



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1064/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Martha Yris Fernández Cruz, Luis Eludis Pérez Delgado, y por la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN), contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00318, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los

Expediente núm. TC-05-2024-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Martha Yris Fernández Cruz, Luis Eludis Pérez Delgado, y por la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN), contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00318, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00318, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Este fallo, que decidió la acción de amparo sometida por los señores Martha Yris Fernández Cruz, Luis Eludis Pérez Delgado y por la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) contra la Junta Central Electoral (JCE), presenta el dispositivo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la Junta Central Electoral (JCE) y la Procuraduría General Administrativa, relativo a la falta de calidad y capacidad, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Acoge el medio de inadmisión promovido por la Junta Central Electoral (JCE), y en consecuencia declara INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por los señores MARTHA YRIS FERNANDEZ CRUZ, LUIS ELUDIS PEREZ DELGADO y la FUNDACION EN DEFENSA DE LOS DOMINICANOS DE NORTEAMERICA (FDDN), en fecha 06 de septiembre del 2019 en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, por ser notoriamente improcedente, en consonancia con las motivaciones anteriormente expuestas.

TERCERO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.

CUARTO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, MARTHA YRIS FERNANDEZ CRUZ, LUIS ELUDIS PEREZ DELGADO y la FUNDACION EN DEFNSA DE LOS DOMINICANOS DE NORTEAMERICA (FDDN), parte accionada JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00318, fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, al representante legal de los señores Martha Yris Fernández Cruz, Luis Eludis Pérez Delgado y la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN), mediante entrega de copia certificada y recibida el tres (3) de octubre del dos mil diecinueve (2019), fecha que también ha sido admitida por dicha parte en su instancia recursiva.¹

¹ Ver la página 2 de a instancia contentiva del recurso de revisión constitución de sentencia de amparo, depositada por los recurrentes Martha Yris Fernández Cruz, Luis Eludis Perez Delgado y la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN).

Expediente núm. TC-05-2024-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Martha Yris Fernández Cruz, Luis Eludis Pérez Delgado, y por la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN), contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00318, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00318, fue interpuesto por los señores Martha Yris Fernández Cruz, Luis Eludis Pérez Delgado y por la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN), mediante instancia depositada ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre de dos diecinueve (2019), el cual fue remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicho documento, los recurrentes alegan que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la figura del amparo, debido a que desnaturalizó el fundamento de la acción, desvirtuando los fines que se procuran con esta, al declarar notoriamente improcedente la petición depositada vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, a la participación política o electoral, al sufragio o al voto y a la buena administración.

El referido recurso de revisión fue notificado por la secretaria del Tribunal de Superior Administrativo a la Junta Central Electoral (JCE) el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), de manera virtual, mediante correo electrónico de notificaciones del Poder Judicial notificacionestc@poderjudicial.gob.do, acusado de recibido el mismo día por el consultor jurídico de dicha institución.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La descrita Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00318, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, según hemos visto, inadmitió la acción de amparo de referencia, por ser notoriamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente, en virtud del artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11. Dicho fallo se fundamentó, esencialmente, en lo siguiente:

Que al analizar la presente Acción Constitucional de Amparo que nos ocupa, ha observado este colegiado que los accionantes Martha Yris Fernández Cruz, Luis Eludis Pérez Delgado y la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN), persiguen con su acción que esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ordene a la Junta Central Electoral (JCE) la organización, administración, supervisión y arbitraje, conjuntamente con los partidos políticos, del proceso interno para la escogencia de candidatos a cargo de elección popular, conforme a la modalidad establecida por cada partido, garantizando la participación de los ciudadanos dominicanos empadronados en las circunscripciones electorales en el exterior, y en las elecciones desde sus respectivas circunscripciones electorales en el exterior de los candidatos a ocupar las diputaciones en representación de la comunidad dominicana en el exterior, ya sea mediante primarias (abiertas o cerradas), convenciones o cualquiera de las modalidades que establezca la ley.

Que el artículo 50 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos establece en su artículo 50 lo siguiente: Registro de precandidaturas en la Junta Central Electoral. A más tardar cuarenta y cinco días antes de la fecha fijada para la celebración de las primarias de elección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular decididas por cada partido político, este entregará a la Junta Central Electoral, por escrito, en papel membretado y con sello de la organización política.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que respecto a los candidatos de la comunidad dominicana en el exterior el artículo 35 del Reglamento de Aplicación de la Ley no. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultaneas en el año 2019, establece: Para el caso de las candidaturas de los representantes de la comunidad dominicana en el exterior, los partidos políticos deberán definir en sus estatutos los mecanismos que determinen la elección de los mismos desde el territorio nacional, a partir de las decisiones internaciones que se adopten para tales fines.

Que este Tribunal ha podido comprobar según la glosa procesal que reposa en el expediente, que tal como establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultaneas en el año 2019; según resolución 03/2018 emitida por la Junta Central Electoral (JCE) el plazo para el registro de las precandidaturas por ante la Junta Central Electoral, respecto a las primarias simultaneas del año 2019 venció el día 22/08/2019, dando cumplimiento a los establecido por el articulo 50 de la Ley núm. 33-18; que no obstante el vencimiento de dicho plazo, tal como establece el artículo 35 del Reglamento de la Aplicación de la Ley núm. 33-18, en el caso de la comunidad dominicana en el extranjero los partidos políticos a través de sus estatutos son los llamados a definir los mecanismos para la escogencia de dichos candidatos a partir de decisiones internas; pretendiendo la parte accionante que este Tribunal ordene a la JCE, reglamentar situaciones y aspectos contenidos en la indicada Ley núm. 33-18, que si bien tiene la potestad reglamentaria, conforme a la Constitución y a su propia Ley Orgánica, y que de hecho ya ha sido objeto de reglamentación, y, han intervenido decisiones que han sido impugnadas y decididas por ante de la accionada, e incluso atacadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los partidos políticos, sujetándose a su cumplimiento, siendo improcedente e irrazonable que esta Segunda Sala, en atribuciones de juez de amparo, ordene a la accionada a aperturar plazos prefijados en la Ley núm. 33-18 y en los estatutos internos de los partidos políticos, para así satisfacer la pretensión de los accionantes, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la accionada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Que habiéndose demostrado que la presente acción es inadmisibile por ser notoriamente improcedente, no procede estatuir respecto a los demás pedimentos externados por las partes.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurrentes en revisión, señores Martha Yris Fernández Cruz, Luis Eludis Pérez Delgado y la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN), solicitan la *anulación* de la recurrida Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00318, y en consecuencia, *conocer* y *decidir* sobre el fondo de la acción de amparo, Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros motivos, los siguientes:

SOBRE EL ERRADO Y DESNATURALIZADO CRITERIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, COMO TRIBUNAL DE AMPARO, PARA INADMITIR POR NOTORIA IMPROCEDENCIA LA ACCION DE LA QUE FUERA APODERADO.

En el presente caso, no existe una vía distinta al amparo que permita tutelar los derechos fundamentales que se invocan, pues la actuación contraria a derecho de la JCE constituye una limitación arbitraria y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalmente inaceptable del derecho que tienen, en igualdad de condiciones y en los términos de la legislación vigente, todos los ciudadanos dominicanos, residan en el territorio nacional o en el exterior, en un marco de buena administración, a participar en los procesos de participación política consagrados en la Constitución en la República, que hoy incluye el derecho a participar en los procesos de selección interna de los candidatos a puestos electivos que realizan los partidos políticos, bajo las distintas modalidades previstas por el legislador y conforma decida cada partido político.

El amparo es el único mecanismo que garantiza la protección inmediata de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales invocadas en esta acción, que procura el cese de las restricciones y amenazas que producen las decisiones las decisiones y actuaciones de la JCE, al decidir la no organización como le ordena la legislaciones electoral vigente en las circunscripciones electorales como lo ordena la legislación electoral vigente, en als circunscripciones electorales de exterior de procesos internos junto a los partidos políticos para la selección de los candidatos a la Presidencia de la República y a las siete diputaciones en representación de la comunidad dominicana en el exterior, y al ordenar que las candidaturas a ocupar las diputaciones en representación de la comunidad dominicana en el exterior sean electas por los partidos políticos desde el territorio nacional.

La acción de amparo es el único remedio judicial que permite las medidas de protección requeridas para evitar que la actuación de la JCE siga provocando serios daños, de carácter irreversible, sobre la esfera jurídica de los amparistas, y de cientos de miles de dominicanos en igual situación, así como que se consume el daño definitivo que inminentemente se producirá de no ordenarse la tutela solicitada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando no se celebren en las circunscripciones electorales en el exterior, bajo coordinación de la JCE, los procesos de selección de candidatos que ordena la legislación electoral.

No obstante lo anterior, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo se destapo con una decisión de amparo que desnaturalizó manifiestamente el fundamento de la acción, desvirtuando los fines de esta, declaro notoriamente improcedente la acción bajo el criterio siguiente: Que este Tribunal ha podido comprobar según la glosa procesal que reposa en el expediente, que tal como establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultaneas en el año 2019; según resolución 03/2018 emitida por la Junta Central Electoral (JCE) el plazo para el registro de las precandidaturas por ante la Junta Central Electoral, respecto a las primarias simultaneas del año 2019 venció el día 22/08/2019, dando cumplimiento a los establecido por el artículo 50 de la Ley núm. 33-18; que no obstante el vencimiento de dicho plazo, tal como establece el artículo 35 del Reglamento de la Aplicación de la Ley núm. 33-18, en el caso de la comunidad dominicana en el extranjero los partidos políticos a través de sus estatutos son los llamados a definir los mecanismos para la escogencia de dichos candidatos a partir de decisiones internas; pretendiendo la parte accionante que este Tribunal ordene a la JCE, reglamentar situaciones y aspectos contenidos en la indicada Ley núm. 33-18, que si bien tiene la potestad reglamentaria, conforme a la Constitución y a su propia Ley Orgánica, y que de hecho ya ha sido objeto de reglamentación, y, han intervenido decisiones que han sido impugnadas y decididas por ante de la accionada, e incluso atacadas por los partidos políticos, sujetándose a su cumplimiento, siendo improcedente e irrazonable que esta Segunda Sala, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones de juez de amparo, ordene a la accionada a aperturar plazos prefijados en la Ley núm. 33-18 y en los estatutos internos de los partidos políticos, para así satisfacer la pretensión de los accionantes, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la accionada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Como se vera mas adelante, en ninguna parte de la acción se solicito al tribunal de amparo que ordenara la reapertura de los plazos fatales establecidos en la legislación electoral para la inscripción de candidaturas en el seno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Por el contrario, esta acción lo que perseguía era que la JCE diera cumplimiento a su mandato legal de regentear con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las circunscripciones electorales del exterior, los procesos internos acordados para las organizaciones políticas para la selección de los candidatos a presentarse para las elecciones de 2020 a la Presidencia de la República y a las diputaciones en representación de la comunidad dominicana en el exterior, garantizando la participación de los ciudadanos dominicanos residentes en el exterior y empadronados en el padrón electoral del exterior.

El vencimiento de los plazos para la determinación de los mecanismos de escogencia de las candidaturas por parte de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, impedía la tutela del derecho fundamental al sufragio de los ciudadanos dominicanos empadronados, en las circunscripciones electorales del exterior. Pese a lo voluntad de los partidos políticos por decisión unilateral de la JCE no se abrieron los colegios electorales el pasado 6 de noviembre, para que los inscritos en el padrón del PRM ejercieran el derecho al voto en las primarias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cerradas de ese partido, y para que el universo de electores habilitado para sufragar en las primarias abiertas del PLD pudieran hacerlo.

El tribunal desnaturalizó la acción, declarando la notoria improcedencia sin tomar en cuenta, sin considerar, entre otros, el párrafo 22 de la página 15 de la sentencia recurrida, y los distintos argumentos esbozados por los accionantes. El pedimento de la acción, como puede verse claro en su instancia introductoria, era que se les permitiera a los dominicanos en el exterior participar en los procesos de elección de los precandidatos, ya que la JCE se olvidó de las circunscripciones electorales del exterior, y solo habilitó el proceso de selección para los dominicanos empadronados en el territorio nacional, cuando en ningún lugar del ordenamiento jurídico electoral establece excepciones o distinciones para la diáspora.

Resaltamos que al momento de la interposición de la acción de amparo todavía no se había realizado el proceso de selección de candidaturas por primarias, lo que aconteció el pasado 6 de octubre. Es decir, la acción fue conocida y fallada en dispositivo 17 de septiembre, y como es de conocimiento público, las primarias se desarrollaron el pasado 6 de octubre.

Es evidente que la falta de motivación suficiente del tribunal para decretar la inadmisibilidad del asunto por alegada notoria improcedencia, dejando en completa desprotección a los accionantes, en las vulneraciones que si fueron presentadas y probadas ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta falta de motivación es arbitraria y requiere ser revisada por el TC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tribunal no considero ninguna de las consideraciones planteadas por escrito y en audiencia por los accionantes, por lo que estos no solo se han visto sometidos a vulneraciones a sus derechos por parte de la JCE, sino que también han sido afectados ante la falta de tutela del tribunal, que siquiera se molesto en comprender lo que claramente se le pedía. Notoriamente improcedente resulta la sentencia de amparo, que permitió la materialización de una seria transgresión a derechos de los accionantes y de miles de ciudadanos dominicanos empadronados en el exterior, al alegar la JCE que no supervisaría los procesos de selección interna de candidatos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las circunscripciones electoral del exterior, por resultar una logística compleja y costosa.

Por lo anterior, la acción resultaba notoriamente procedente, y el tribunal debió conocer el fondo del asunto, sin interpretaciones aisladas. En consecuencia, este Tribunal Constitucional debe conocer del fondo del asunto, bajo las consideraciones que señalamos a continuación, y que son las mismas esbozadas ante el tribunal de amparo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE FONDO SOBRE LA ACCION DE AMPARO

A. CUESTION PREVIA: EXCEPCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En el presente caso, el articulo 35 cuestionado contraviene el núcleo esencial del DERECHO FUNDAMENTAL A LA CIUDADANIA A LA PARTICIPACION POLITICA (ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION), un derecho altamente reglado por la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicana por su relevancia como esencia de la soberanía popular que recae sobre el pueblo (artículo 2 de la Constitución), y como uno de los pilares de la clausula del Estado Social y Democrático de Derecho (artículo 7 de la Constitución).

Es importante señalar que la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, no estableció en el título que regula el voto de los dominicanos en el exterior ninguna regla distinta aplicable para el voto en el territorio nacional, especialmente para la participación ciudadana en os procesos de selección de candidatos a cargos públicos electivos en el seno de los partidos políticos, dada la especial relevancia constitucional de dichas agrupaciones en los términos del artículo 2016 de la Constitución, que señala como fines esenciales de los partidos políticos garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia (numeral 1) y contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular (numeral 2).

Por lo anterior, la JCE tiene que participar activamente, en los términos de los artículos 14 y 18, numeral 16 de la Ley núm. 15-19, y artículo 46 de la Ley núm. 33-18, que disponen que la JCE organice, administre, supervise y arbitre los procesos internos, conjuntamente con los partidos políticos, para la escogencia de candidatos a cargo de elección popular, garantizando a todas las personas, sin discriminación, en condiciones de igualdad, el acceso a dichos procesos en los términos escritos de la Ley Orgánica del Régimen Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La extralimitación reglamentaria de la JCE, actuado sin habilitación para ello y contrariando el núcleo esencial del derecho fundamental a la ciudadanía a la participación política y violentando la reserva de ley orgánica consagrada por el constituyente para el régimen electoral, constituye una grave infracción constitucional, afectando a disposición reglamentaria atacada de una nulidad radical de pleno derecho, en aplicación del principio de supremacía de la constitución (artículos 6, 73 y 139 de la Constitución), que debe ser declarada por el tribunal de amparo.

Los miembros de un partido, agrupación o movimiento que residen en el exterior, y se encuentren debidamente inscritos en el registro electoral dominicano, tienen los mismos derechos y atribuciones que los afiliados que residen en territorio dominicano. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que tienen un mandato constitucional de respeto a la democracia interna, a la participación y a la igualdad, como señala el artículo 2016 de la Constitución de la República, y consagran distintas disposiciones de las Leyes núm. 15-19 y 33-18.

Más aun, al consagrarse la extensión orgánica del derecho fundamental a la ciudadanía a la participación política, al permitir la Ley núm. 15-19 que los partidos políticos celebren primarias abiertas para la escogencia de sus candidatos a puestos electivos, donde todos los ciudadanos dominicanos empadronados están habilitados para ejercer el sufragio, sin distinción alguna respecto de su lugar de residencia por no establecerse disposiciones especiales para el ejercicio del sufragio por parte de los electores del exterior en el título destinado a tales fines, el mandato del artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la celebración de primarias simultaneas en el año 2019 atenta contra el DERECHO A LA IGUALDAD, que consagra el artículo 39 de la Constitución, relevando en clara discriminación a los dominicanos en el exterior a una segunda categoría, excluyéndoles del derecho a participar en las decisiones de las organizaciones políticas, limitando el ejercicio democrático del sufragio y otorgándoles claramente un trato diferenciado discriminatorio.

Es inadmisibles en términos constitucionales una discriminación de este tipo entre los ciudadanos dominicanos residentes en territorio nacional y quienes integran la diáspora; la norma cuestionada violenta el PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, consagrado en el antes mencionado artículo 40.15 de la Constitución.

Este principio se extiende a todo quehacer administrativo, en tanto que el mismo obliga a todos los poderes públicos, a que sus decisiones y actuaciones se encuentren en el marco del desarrollo previo de un juicio de ponderación de la razonabilidad de los procedimientos que ejecuten y finalmente, de los actos que emitan. La aplicación del mismo comporta, a su vez, la observancia del denominado principio de interdicción de la arbitrariedad, como límite a la actuación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Esto a su vez, se encuentra estrechamente vinculado con la debida motivación de las decisiones que emanan de cualquiera de los órganos estatales.

Lo que caracteriza el acto arbitrario no es la desconformidad con el Derecho General, sino la ausencia de fundamento, ni jurídico ni de otro tipo que resulta atendible. De ahí que se hable de que, a pesar de que se verifique un ejercicio lícito de una potestad administrativa, por parte de cualquier órgano del Estado, si la decisión emitida no se encuentra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente justificada en un razonamiento jurídico válido, entonces estamos frente a una actuación arbitraria e irrazonable. Es decir, la decisión debe encontrarse suficientemente motivada, respaldada por unas justificaciones claras y con un buen fundamento, que demuestren el ejercicio de un análisis ponderado previo a la adopción de una decisión en particular.

En consecuencia, se trata de que para que una actuación administrativa se demuestre que no es arbitraria, deberá examinarse si cuenta con los motivos y razones de fondo suficientes que permitan su justificación, comprobándose de que se efectuó un análisis coherente y adecuado que dio lugar a decidir de esa manera en particular, esto implica que la ausencia o insuficiencia de motivación que permitan examinar el proceso racional efectuado por la Administración antes de la toma de una decisión, puede ser una señal de que dicho órgano incurrió en arbitrariedad, lo que puede derivar en que la medida sea irrazonable.

En resumen, los efectos del artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019, dictado por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), al carecer de sustento racional y jurídico, resultan violatorios, entre otros, de la garantía constitucional de reserva de ley orgánica, del núcleo esencial del derecho fundamental de ciudadanía a la participación política, del derecho fundamental a la igualdad y del principio de razonabilidad, lo que motiva que el tribunal de amparo lo inaplique en el caso que nos ocupa.

2. SOBRE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL ACTA ORDINARIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NÚM. 07-2019, CORRESPONDIENTE A LA SESION DEL 22 DE FEBRERO DE 2019 DEL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), CON EFECTOS A LA FECHA.

La disposición administrativa contenida en el acta ordinaria núm. 07-2019, correspondiente a la sesión del pleno de la JCE de febrero de 2019, que respondiendo a una solicitud formal del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), de incluir en las primarias organizadas por la JCE las tres circunscripciones electorales en el exterior, reza textualmente:

El pleno rechaza la solicitud de inclusión de las circunscripciones 1, 2 y 3 del Exterior en las Primarias organizadas por la Junta Central Electoral, solicitada mediante comunicación de fecha 29 de enero del 2019, suscrita por el señor Orlando Jorge Mera, Delegado Político del Partido Revolucionario Moderno (PRM), esto es en virtud de las consideraciones que constan en la comunicación que será dirigida al Partido Revolucionario Moderno (PRM), cuyo texto se transcribe íntegro, a saber:

Tenemos a bien hacer de su elevado conocimiento, las consideraciones que justifican la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral sobre el particular, la cual fue incluida dentro del Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos sobre la celebración de primarias simultaneas en el año 2019, dictado por la institución en fecha 12 de diciembre del año 2018.

Al tiempo de analizar el impacto de la participación electoral de nuestros nacionales en el exterior, sin menoscabo de las prerrogativas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales de las que son titulares, la escogencia de precandidatos se enfocaría en la selección de los diputados que se irían a las elecciones, en virtud de que el mayor volumen de electores que tendría derecho a escoger a los candidatos presidenciales de los partidos se gestaría perfectamente en la votación total, donde se registra un porcentaje mas elevado de electores a primarias.

Finalmente, entendemos que para su organización política es de suma importancia la inclusión de las candidaturas en el exterior en los procesos de primarias simultaneas, sin embargo, por las razones expuestas, consideramos de muy alto costo para la nación y para ustedes mismos, el desplazamiento de una logística y organización electoral de amplio despliegue, sobre todo si se trata de la elección de pocos precandidatos, situación que pudiese suplirse con uno de los mecanismos que la propia Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos políticos consagra como posibilidad dentro de las prerrogativas de los partidos políticos.

Esta penosa decisión de la JCE, admitiendo dicho órgano que desconoce las prerrogativas legales de las que son titulares, los ciudadanos dominicanos en el exterior, constituye nueva vez una trasgresión de la JCE a la GARANTIA DE RESERVA DE LEY ORGANICA que establecen, conjuntamente, los artículos 74, numeral 2), y 112 de la Constitución de la República.

Es importante señalar, como realizamos en el acápite anterior, que la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, no contempla en el titulo que regula el voto de los dominicanos en el exterior ninguna regla diferente a la aplicable para el voto de los dominicanos en el exterior ninguna regla diferente a la aplicable para el voto en el territorio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacional, especialmente para la participación ciudadana en los procesos de selección de candidatos a cargos públicos electivos en el seno de los partidos políticos, por la especial relevancia constitucional de dichas agrupaciones en los términos del artículo 216 de la Constitución, que señala como fines esenciales de los partidos políticos garantizar la participación de los ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia (numeral 1) y Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular (numeral 2).

La JCE tiene que, atendiendo a los artículos 14 y 18, numeral 16 de la Ley núm. 15-19, y artículo 46 de la Ley núm. 33-18, conjuntamente con los partidos políticos, realizar las gestiones requeridas para garantizar la participación de los partidos políticos, realizar las gestiones requeridas para garantizar la participación de toda la ciudadanía en los procesos para la elección de los candidatos a cargos de elección popular, en condiciones e igualdad, sin discriminación y como manda el texto de la Ley Orgánica del Régimen Electoral.

Esta disposición administrativa de la JCE, careciendo de las competencias y atribuciones para ello, violenta el núcleo esencial del derecho fundamental a la ciudadanía a la participación política y a la reserva de ley consagrada por el constituyente para el régimen electoral, lo que resulta en una seria infracción constitucional castigada con la nulidad radical de pleno derecho, como ordena el principio de supremacía de la constitución (artículos 6, 73 y 138 de la Constitución), lo que debe ser comprobado y estatuido por el tribunal de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que residen en el exterior, y se encuentran debidamente inscritos en el registro electoral dominicano, tienen los mismos derechos y atribuciones que los afiliados que residen en territorio dominicano, como hemos mencionado antes, y como establece el ordenamiento jurídico electoral.

Al establecerse la posibilidad de celebrar primarias, se ha producido una ampliación de la esfera de protección del derecho fundamental de ciudadanía a la participación política, pudiendo sin diferenciaciones respecto de su lugar de residencia -por no establecerse disposiciones especiales en el ejercicio del sufragio por parte de los electores en el título destinado a tales fines- sufragar todo ciudadano dominicano.

La decisión del pleno de la JCE de no celebrar primarias en el exterior, por razones que carecen de sentido, atenta contra el DERECHO IGUALDAD, que consagra el artículo 39 de la Constitución, relevando en clara discriminación a los dominicanos en el exterior a una segunda categoría, excluyéndoles del derecho a participar en las decisiones de las organizaciones políticas, limitando el ejercicio democrático del sufragio y otorgándoles claramente un trato diferenciado discriminatorio.

Resulta inaudito e incompatible con la Constitución establecer diferencias discriminatorias entre los ciudadanos dominicanos residentes en territorio nacional y quienes integran la diáspora; la norma cuestionada violenta PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD consagrado en el antes mencionado artículo 40.15 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los efectos desplegados por la disposición administrativa contenida en el acta ordinaria núm. 07-2019, correspondiente a la sesión del pleno de la JCE del 22 de febrero de 2019, al no sustentarse de ninguna forma, violenta la garantía constitucional de reserva de ley orgánica, del núcleo esencial del derecho fundamental a la igualdad y del principio de razonabilidad, lo que motiva que el tribunal de amparo lo inaplique mediante la técnica del control difuso de constitucionalidad.

SOBRE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ACCIONANTES.

Debemos recordar que la acción de amparo que mueve a los recurrentes, por la naturaleza de los derechos fundamentales que con inminencia pueden afectarse y por la gravedad que esa materialización representaría para nuestro sistema de garantías democráticas. La finalidad de este amparo es evitar un daño irreparable que no solo afectaría a los accionantes y a los casi 600,000 ciudadanos dominicanos residentes en el exterior en una situación similar, sino que pone en juego la democracia en que vivimos todos los dominicanos.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD (ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCION)

El derecho a la igualdad esta consagrado como fundamental por el artículo 39 de la Constitución, antes citado en esta instancia. En las relaciones de las personas con la Administración, la igualdad de trato constituye uno de los principios de la actuación administrativa, y por el mismo, las personas que se encuentre n en la misma situación serán tratados de manera igual, garantizándose, con expresa motivación en los casos concretos, las razones que puedan aconsejar la diferencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trato, como señala el artículo 3, numeral 5) de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento administrativo.

Esa igualdad que predica nuestro ordenamiento jurídico no es una simple quimera. Los órganos públicos, como la JCE, tienen un mandato de no generar situaciones discriminatorias, que generen distinciones irrazonables entre las personas, o que puedan crear privilegios o ventajas para un grupo. El Estado tiene la obligación de promover una igualdad real y efectiva para todos y todas.

En el caso que nos ocupa, no existe justificación alguna para sostener que los exponentes, ciudadanos dominicanos residentes en el exterior, no tienen derecho a ejercer el sufragio activo o pasivo, participando en los procedimientos de selección de candidatos a puestos electivos que realicen los partidos políticos. No basta, tampoco, que la JCE alegue que la logística resulta complicada, o que el desarrollo de los procesos democráticos partidarios tiene un alto costo.

El próximo 6 de octubre de 2019, en el marco de las primarias simultaneas, los accionantes deben tener garantías de que la JCE cumple con su mandato de organizar, supervisar y coordinar el proceso en los términos de la legislación electoral. Esto reviste una doble garantía; para el ejercicio de sufragio activo (elegir), y para el ejercicio del sufragio pasivo (ser elegido) para quienes deseen competir para ocupar una de las candidaturas a las diputaciones en representación de la comunidad dominicana en el exterior.

De aplicarse el 6 de octubre el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultaneas en el año 2019, dictado por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) en fecha 12 de diciembre de 2018, se violentaría la igualdad en ambas esferas del sufragio o derecho al voto.

Por un lado, quedaría descartada la realización de un proceso verdaderamente competitivo donde puedan postularse y ser votados quienes deseen candidatearse para ocupar una diputación de ultramar, al exigir a la JCE que esas candidaturas se seleccionen desde el territorio nacional, todo esto contrario a como sucederá en el territorio nacional. Por otro lado, se cercenaría el derecho al voto de los ciudadanos dominicano en el exterior en los procesos de celebración de primarias simultaneas en el año 2019 disuelva sus garantías de competir en un proceso transparente y regentado conjuntamente con la JCE.

El PRM, ante el desinterés manifiesto de la JCE con relación al voto de los dominicanos en el exterior, y al rechazar dicho órgano la celebración de sus primarias cerradas (con su propio padrón de miembros), ha decidido realizar motu priori el 27 de octubre de 2019 una convención de militantes para la selección de las candidaturas a las diputaciones ultramar, que no contara, en transgresión de la legislación electoral, con la participación de la JCE; el PRM se vio obligado, para no aniquilar el estándar mínimo de democracia interna, a determinar un proceso de elección diferenciado al que utilizara en el territorio nacional. Esto implica que el señor LUIS ELUDIS PEREZ DELGADO tampoco disfrutara de la transparencia y confiabilidad que consagro el legislador para las primarias internas con la presencia de la JCE, para el ejercicio de su derecho al voto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La señora MARTHA YRIS FERNANDEZ CRUZ, miembro del PARTIDO DE LA LIBERACION (PLD), por el arbitrario mandato del antes citado artículo 35, no podrá participar en las primarias abiertas con el padrón electoral de la JCE del próximo 6 de octubre, en el caso del PLD, para la elección del candidato presidencial, pues las candidaturas a las diputaciones de ultramar fueron reservadas por el partido.

En el caso del PLD el tratamiento desigual resulta mas evidente. Al decidir ese partido realizar primarias abiertas, donde estarán habilitados para ejercer el sufragio todos los habilitados en el padrón electoral de la JCE, cualquier ciudadano que no sea miembro del PLDD su partido podrá disfrutar y ejercer libremente su derecho a participar.

Magistrados, lo que se pretende es castigar, dejar de lado y demeritar a la comunidad dominicana en el exterior, otorgándole un tratamiento diferenciado que no tiene sustento legal, pues el legislador orgánico no consagro para el voto en el exterior un régimen distinto: las reglas del juego para las primarias y demás métodos de selección de candidatos con las mismas en territorio nacional, en Estados Unidos, en Panamá y en España.

La JCE no dará cumplimiento a su mandato legal, tratando diferente a los dominicanos de la diáspora, porque el alto costo y por el amplio despliegue logístico necesario. Si se aplica esta disposición a los accionantes, pronto la JCE aplicara la misma excusa para no participar en los procesos de los partidos, por ejemplo, en la zona fronteriza.

El acto administrativo contenido en el acta ordinaria núm. 07-2019, correspondiente a la sesión del 22 de febrero de 23019 del Pleno de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Junta Central Electoral (JCE) es igual la burda concreción del injustificado artículo 35 del Reglamento. En dicha decisión solo afloran las razones que motivaron la unilateral actuación extra legem de nuestro órgano electoral.

Los accionantes no pueden ser tratados como extranjeros por las autoridades de su propio país. Los consensos arribados ante la nueva legislación electoral, con carácter de ley orgánica, aplican a todos los dominicanos, sin distinción; permitir que la amenaza al derecho la igualdad se concrete, dará al traste con nuestra democracia.

DERECHO FUNDAMENTAL DFE CIUDADANIA A LA PARTICIPACION POLITICA O ELECTORAL, AL SUFRACIO O AL VOTO (ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION, ARTICULO 21 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LSO DERECHOS HUMANOS; ARTICULO 25, LITERAL B) DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS; ARTICULO 23, NUMERAL 1), LITERLA B) DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSE).

De los tres instrumentos internacionales de derechos humanos que hemos invocado, se desprende que el derecho al voto, recae sobre todos los ciudadanos de un determinado Estado, se encuentra universalmente reconocido como un derecho de carácter universal, igualitario, que no permite discriminaciones ni restricciones indebidas, y que tiene principal fundamento en que el poder publico se debe plenamente a la voluntad libre del pueblo.

Como puede derivarse de la simple lectura del precitado artículo, el constituyente ha ido expresamente reiterativo al regular el ejercicio del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sufragio y sus limitaciones, quedando vedada cualquier intervención del legislador que coarte o restrinja más allá de la propia Constitución un derecho y un deber que corresponde a todos los ciudadanos dominicanos. La participación política de la ciudadanía viene dada la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, es el fundamento de nuestro régimen civil, republicano, democrático y representativo (artículo 4 de la Constitución) y no acepta regulación que afecte el contenido esencial de este derecho y deber ciudadano.

Como hemos expuesto, nuestra constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado dominicano capacitan a todos los dominicanos que adquieran la ciudadanía y que se encuentren en disfrute de sus derechos de ciudadanía (con excepción de los miembros activos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional), a ejercer su derecho al voto, sin mayores limitaciones. El sufragio universal es una de las grandes conquistas de la democracia, donde todos los ciudadanos se encuentran en igualdad de condiciones para elegir a sus representantes.

Esa igualdad de condiciones para el ejercicio del sufragio, llevo a la implementación a partir de la proclamación de la Constitución de 2010 del voto de los dominicanos en el exterior, quienes se encuentran representados en la Cámara de Diputados por 7 diputados (artículo 81, numeral 3 de la Constitución) elegidos a través de las circunscripciones electorales del exterior.

Tanto el artículo 35 Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultaneas en el año 2019, dictado por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Junta Central Electoral (JCE), de aplicarse, darán al traste con la reciente ampliación del derecho a la participación política o electoral, al sufragio o al voto, con la aprobación de una Ley Orgánica del Régimen Electoral que garantiza la participación en la elección de candidatos a presentarse por parte de los partidos políticos para los puestos de elección popular.

En el caso de las primarias abiertas que nos ocupa, con miras al 6 de octubre de 2019, hay que destacar que su inclusión como mecanismo para la selección democrática de candidatos en el seno de los partidos políticos, ha conllevado a la existencia de un sistema de primarias abierto y pleno que toma aspecto de una verdadera elección preliminar... Así pues, mediante el voto de los ciudadanos no afiliados y afiliados, las primarias abiertas constituyen un mecanismo concreto de participación popular...Dicho sistema tiende también a la real democratización de la vida partidaria, a que la voluntad popular con expresión democrática es preciso que se manifieste no solamente con la formalidad de las elecciones generales, sino también en la nominación de candidatos.

En los Estados Unidos, la Corte Suprema ha sentado desde 1941 que la regulación electoral constitucional incluye la autoridad de regular las elecciones primarias cuando, como en el caso bajo examen, constituyen un paso en el ejercicio por el pueblo de su selección de representantes ante el Congreso (United States v. Classic (313 U.S.299)).

La JCE, como ha pretendido, no puede invocar limitaciones presupuestarias para no brindar el soporte que la ley ordena dar a los partidos políticos en sus procesos íntimos de elección, especialmente en el caso de las primarias, pues incluso la legislación que rige la materia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

electoral ha identificado claramente la fuente de financiamiento para el ejercicio de las competencias puestas a cargo de la JCE, en cumplimiento de los artículos 236 y 237 de la Constitución, sobre la validez de la erogación de fondos públicos y la necesidad de identificar las fuentes de financiamiento. Si la JCE no hizo las provisiones de lugar, la democracia no puede ser quien pague.

Uno de los deberes y obligaciones de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos es instituir mecanismos que garanticen la democracia interna y la igualdad y equidad de género a todos los niveles de sus estructuras organizativas.

Sin embargo, en el momento de más esplendor de nuestra democracia participativa con la aprobación de un nuevo régimen jurídico electoral, la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), de forma arbitraria, irrazonable, desproporcionada y atentatoria de derechos fundamentales de los accionantes y de los cientos de miles de dominicanos que integran nuestra diáspora, se decanta con la decisión administrativa unilateral de no acompañar a los partidos políticos, como manda la ley, en los procesos de selección interna de candidaturas a las elecciones de 2020.

Y es que los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que residen en el exterior, y se encuentren debidamente inscritos en el registro electoral dominicano, tienen los mismos derechos y atribuciones que los afiliados que residen en territorio dominicano. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tienen un mandato constitucional de respeto a la democracia interna, a la participación y a la igualdad, como señala el artículo 2016 de la Constitución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, y consagran distintas disposiciones de las Leyes núm. 15-19 y 33-18.

De aplicarse el cuestionado artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019, y el acto administrativo de la JCE del 22 de febrero de 2019, simplemente carecería de todo sentido el desarrollo de las elecciones en el exterior para la escogencia de los diputados en representación de la comunidad dominicana en el exterior, y se materializaría una seria conculcación de los derechos fundamentales de los accionantes y de cientos de miles de dominicanos en el exterior.

Las actuaciones y supuestos de hecho de la JCE contraviene la esencia y el espíritu del artículo 2016 de la Constitución de la República, que contempla que la conformación y funcionamiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos debe sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, procurando como fin esencial que se garantice la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia, así como a contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular.

Hemos probado al tribunal que las actuaciones y criterios atacados de la JCE ponen en grave riesgo el derecho a la participación política de los accionantes, ciudadanos dominicanos residentes en los Estados Unidos, en los procesos de selección de candidaturas de los partidos políticos, que se desarrollaran entre el 6 y 27 de octubre de 2019. La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intervención de este tribunal detendrá esta amenaza inminente y tutelaré los derechos de los accionantes.

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA BUENA ADMINISTRACION
(ARTICULOS 138, 139 Y 146 DE LA CONSTITUCION)**

Las actuaciones de la JCE, de materializar sus pretensiones contrarias a la Constitución, darán al traste con el derecho fundamental a la buena administración de los accionantes en distintas de sus vertientes. La JCE ha tomado medidas unilaterales, sin someterlas a consulta pública, y sin el conocimiento de los accionantes, interesados en ejercer su derecho a la participación. ¡Basta de atropellos antijurídicos! Los accionantes, y todos los dominicanos de la diáspora, hacer aportes iguales o mayores que los que residen en territorio nacional, y en su mera condición de dominicanos, tienen derecho a recibir un trato al menos digno por parte de los órganos públicos.

CONSIDERACIONES FINALES

No obstante la igualdad de derechos y participación que debe garantizarse entre los ciudadanos dominicanos afiliados a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas que residen en territorio nacional, y los que residen en el exterior, lo que reconoce la propia JCE se ha decantado con sus disposiciones inconstitucionales y contrarias a todo nuestro ordenamiento jurídico, defraudando los derechos de los ciudadanos dominicanos que residen en el exterior y quieren elegir o ser elegidos como diputados en representación de la comunidad dominicana en el exterior, tanto desde el punto de vista del sufragio activo, como del sufragio pasivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por un lado, para los electores, que se verían impedidos de ejercer el sufragio activo para la escogencia de los candidatos a ser presentados para ocupar posiciones por el partido, agrupación o movimiento político de su preferencia, o al que se encuentra afiliado. Los ciudadanos dominicanos residentes en el exterior tendrían que conformarse, como ciudadanos de segunda categoría, con elegir en las elecciones a los candidatos que desde el territorio nacional fueron elegidos por quienes residen en la isla; no podrían elegir efectivamente a sus candidatos a representarles.

Esto desvirtúa a todas luces la razón por la que el contribuyente estableció que la comunidad dominicana en el exterior sería representada en la Cámara de Diputados por 7 representantes, puesto que estos serían elegidos en el seno del partido, agrupación o movimiento políticos por terceros que no pueden ejercer en las elecciones de mayo el derecho al voto para elegir a esos diputados en ninguna de las circunscripciones del exterior.

Es más evidente que el artículo cuestionado es contrario, además, al derecho fundamental a la buena administración y a sus derechos subjetivos de orden administrativos, derivado de la interpretación conjunta de los artículos 138, 139 y 146 de la Constitución de la República, de lo que se deriva una clara violación al principio de legalidad o juridicidad que consagra el artículo 138 de la Constitución de la República, por lo que toda la actuación administrativa, incluyendo la emanada del poder reglamentario de un órgano constitucional como la JCE, se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado, por lo que se configura también una vulneración al artículo 6 de la Constitución, que establece la supremacía del texto constitucional como norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La JCE se extralimito en el desarrollo de su potestad reglamentaria, trasgrediendo directamente las garantías participativas y democráticas de la Constitución en el seno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. También, desconoció el mandato del legislador, que no previó ninguna distinción en la modalidad de selección de los candidatos a ocupar diputaciones en representación de la comunidad dominicana en el exterior, porque ello incluso violaría la Constitución de la República.

Además, como hemos señalado antes, la JCE tiene la obligación legal de organizar, administrar, supervisar y arbitrar conjuntamente con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, el proceso interno para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular, responsabilidad que no puede esquivar bajo ninguna excusa, sea de carácter logístico, presupuestario o de capacidades. La JCE debe acompañar a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en todo el proceso de elección de candidatos, incluyendo los que aspiran a postularse para ocupar una diputación en representación de la comunidad dominicana en el exterior.

Por todo lo anterior, es evidente que las actuaciones antes citadas constituyen una regulación Extra Legem, más allá de lo que consagra el legislador orgánico, que atenta de forma inminente y real contra la igualdad de los ciudadanos dominicanos, que quedarían divididos entre los que residen en territorio nacional y los que residen en el extranjero, atentando contra el principio de legalidad o juridicidad, al principio de igualdad y al régimen igualitario, participativo y democrático que consagra la Constitución para los partidos políticos, por lo que a través del control difuso constitucionalidad, este Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, como tribunal de amparo, debe declarar la inaplicación por inconstitucionalidad radical del artículo cuestionado en virtud de los poderes que le otorgan el artículo 188 de la Constitución de la República y el artículo 51 de la LOTCP, haciendo efectiva la protección de los derechos de los ciudadanos dominicanos que residen en el exterior, y garantizando el disfrute pleno de sus derechos de participación política.

No obstante la norma atacada ya agotara sus efectos jurídicos con la celebración de las primarias el pasado 6 de noviembre, y que en efecto fueron trasgredidos derechos constitucionales de los accionantes y de miles de ciudadanos residentes en el exterior, no menos cierto es que este Tribunal Constitucional, en virtud de todos los argumentos presentados, debe cumplir con su misión principal de protector de la Constitución, al pronunciarse sobre la vulneración constitucional de la JCE, de manera tal de que sea una guía constitucional para este órgano constitucional, al momento de reglamentar o decidir cuestiones de participación democrática de los dominicanos residentes en el exterior, especialmente con miras a las elecciones de 2020, no vuelva a vulnerar los derechos fundamentales de la importante diáspora dominicana.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Junta Central Electoral (JCE) no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión constitucional el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), de manera virtual, mediante correo electrónico de notificaciones del Poder Judicial notificacionestc@poderjudicial.gob.do, acusada de recibida el mismo día por el consultor jurídico de dicha institución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, depositó su escrito de defensa el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Por medio de dicho documento, solicita de *manera principal*, la inadmisibilidad del recurso de la especie por incumplir el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y de *manera subsidiaria* el rechazo, en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Dicho órgano justifica su petición bajo los siguientes alegatos:

CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por los recurrentes MARTHA YRIS FERNÁNDEZ CRUZ Y COMPARTES, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

CONSIDERANDO: Que en la cuestión planteada además entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como resultado inadmisibile por ser notoriamente improcedente su acción de amparo, como bien juzgo el juez a-quo, no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo los motivos argumentados de ser notoriamente improcedente, al haberse determinado que las actuaciones atacadas se encuentran fuera del ámbito del juez de amparo por estar dentro del marco de la competencia de la JUNTA CENT ELECTORAL habiendo ejecutado válidamente lo que la ley ordena; resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por los hoy recurrentes, señores MARTHA YRIS FERNÁNDEZ CRUZ Y COMPARTES, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

CONSIDERANDO: A que el Tribunal Superior Administrativo no ha dado cumplimiento a la notificación del recurso de revisión que nos ocupa, respecto de esta Procuraduría General Administrativa; por lo que para la interposición del presente escrito de defensa el plazo señalado en el artículo 98 de la citada Ley No.137-11 no ha empezado a correr, resultado en consecuencia admisible válidamente esta presentación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derechos más que suficientes, para fundamentar la inadmisibilidad de la acción de amparo por su probada improcedencia, ya que fue demostrado por la parte accionada que las actuaciones atacadas se encuentran dentro del marco de la competencia de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL habiendo ejecutado válidamente lo que la ley le ordena; y que como bien juzgo el tribunal aquo resulta improcedente e irrazonable que esta Segunda Sala, en atribuciones de juez de amparo, ordene a la accionada aperturar plazos prefijados en la Ley 3318 y en los estatutos internos de los partidos políticos, para así satisfacer la pretensión de los accionantes lo que escapa a las atribuciones del juez de amparo, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente, en el presente caso, son, principalmente las señaladas a continuación:

1. Instancia que contiene el recurso de revisión interpuesto por los señores Martha Yris Fernández Cruz, Luis Eludis Pérez Delgado y la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) ante la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia fotostática de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00318, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia fotostática del Acto núm. 052-2020, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández² el primero (1^o) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
4. Notificación realizada por la secretaria general de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los recurrentes, Martha Yris Fernández Cruz, Luis Eludis Pérez Delgado y la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) el tres (3) de octubre del dos mil diecinueve (2019)
5. Notificación realizada por la secretaria general de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a la Procuraduría General Administrativa, del tres (3) de octubre del dos mil diecinueve (2019)
6. Constancia de notificación -vía correo electrónico- a la Junta Central Electoral (JCE), de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de amparo, del veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).
7. Escrito de defensa realizado por la Procuraduría General Administrativa, depositado el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a la acción de amparo sometida por los señores Martha Yris Fernández Cruz, Luis Eludis Pérez Delgado y la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) en contra de la Junta

² Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2024-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Martha Yris Fernández Cruz, Luis Eludis Pérez Delgado, y por la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN), contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00318, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Central Electoral (JCE). Mediante este procedimiento cuestionaban el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de las primarias simultáneas de dos mil diecinueve (2019), dictado por la Junta Central Electoral (JCE). Los accionantes alegan que dicha disposición violenta los derechos fundamentales a la ciudadanía y a la participación política contenido en el artículo 22 de la Constitución. Para el conocimiento de dicha acción resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En este sentido, dicha sala pronunció la inadmisibilidad de la acción de amparo de referencia por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70, numeral 3), de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00318, dictada el diecisiete (17) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

En desacuerdo con dicho fallo, los señores Martha Yris Fernández Cruz, Luis Eludis Pérez Delgado y la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN), interpusieron el recurso de revisión que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión en materia amparo y la demanda en suspensión de ejecución de la especie, en virtud de las disposiciones de los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y de los precedentes dictados en la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

Esta sede constitucional estima inadmisibles la presente revisión de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron, esencialmente, establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó dicho plazo como *hábil*, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó su naturaleza *franca*, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).³

c. En las documentaciones que componen el expediente no reposa constancia alguna de que, a los recurrentes, señores Martha Yris Fernández Cruz, Luis Eludis Pérez Delgado y la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) se les haya notificado la sentencia recurrida. Sin embargo, los recurrentes en la página 5, párrafo 12, del referido recurso de

³ Véanse TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013); TC/0132/13, del dos (2) agosto del dos mil trece (2013); TC/0137/14, del ocho (8) de julio del dos mil catorce (2014); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto del dos mil catorce (2014); TC/0097/15, del veintisiete (27) de mayo del dos mil quince (2015); TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre del dos mil quince (2015); TC/0565/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-05-2024-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Martha Yris Fernández Cruz, Luis Eludis Pérez Delgado, y por la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN), contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00318, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de sentencia de amparo, reconocen haber recibido la notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00318, el tres (3) de octubre del dos mil diecinueve (2019). Asimismo, se evidencia que el recurso de revisión fue depositado el once (11) de octubre del dos mil diecinueve (2019), motivo por el cual se infiere que el plazo para la interposición del recurso de revisión se encuentra hábil, conforme lo prescribe el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*; y, de otra parte, también requiere que en esta se harán *«constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»*.⁴ Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, al haber verificado que los recurrentes, Martha Yris Fernández Cruz, Luis Eludis Pérez Delgado y la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN), incluyeron en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear, a su juicio, las razones en cuya virtud, a su entender, el tribunal a quo incurrió en una incorrecta aplicación de la figura del amparo, debido a que desnaturalizó el fundamento de la acción, desvirtuando los fines que se procuran con esta, al declarar notoriamente improcedente la petición depositada, vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, a la participación política o electoral, al sufragio o al voto y a la buena administración.

e. Tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,⁵ solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En el presente caso, los hoy recurrentes en revisión, señores Martha Yris Fernández Cruz, Luis Eludis

⁴ Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio del dos mil quince (2015); Sentencia TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).

⁵ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2024-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Martha Yris Fernández Cruz, Luis Eludis Pérez Delgado, y por la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN), contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00318, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pérez Delgado y la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como accionantes en el marco del procedimiento de amparo resuelto por la decisión impugnada, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En el presente caso, como indicamos anteriormente, se trata de la acción de amparo presentada por los señores Martha Yris Fernández Cruz, Luis Eludis Pérez Delgado y la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) contra el artículo 35 del Reglamento para la Ampliación de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos obre la celebración de primarias simultáneas en el año dos mil diecinueve (2019), así como el acto administrativo contenido en el Acta ordinaria núm. 07-2019, correspondiente a la sesión del veintidós (22) de febrero del dos mil diecinueve (2019), del Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), por violentar los derechos fundamentales a la igualdad, a la participación política o electoral, al sufragio o al voto y a la buena administración de los dominicanos en el exterior; acción que fue declarada notoriamente improcedente por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tras considerar que la celebración de primarias simultáneas en el año dos mil diecinueve (2019), venció el día veintidós (22) de agosto del dos mil diecinueve (2019), dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 50 de la Ley núm. 33-18, que la reserva de candidaturas se había realizado conforme al ordenamiento jurídico aplicable y que, por tanto, no se había vulnerado ninguno de los derechos invocados por la parte recurrente.

g. En este sentido, este tribunal constitucional considera que carece de objeto el presente recurso de revisión, en razón de que ha sido derogado del ordenamiento jurídico el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias celebradas en el año dos mil diecinueve (2019), como consecuencia de la vigencia del artículo 18 del Reglamento para el Voto del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano en el Exterior, dictado por la Junta Central Electoral el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019); por lo que resulta imposible retrotraerse a un momento anterior en virtud del principio de preclusión⁶ —*que impide el regreso a etapas superadas*— y en aras de preservar el principio de seguridad jurídica que establece el artículo 110 de la Constitución, texto según el cual, (...) *en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

h. Al respecto, esta sede constitucional apoderada de una acción directa de inconstitucionalidad incoada por los mismos recurrentes, la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN), contra el artículo 35, del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos para la celebración de primarias simultáneas en el año dos mil diecinueve (2019), mediante Sentencia TC/0186/21⁷, estableció:

11.4 Es importante destacar que, al momento de interponerse la presente acción directa de inconstitucionalidad, el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), el reglamento se encontraba vigente; sin embargo, para el momento en que se produce el fallo de esta acción, se advierte que la norma impugnada ha sido sustituida por el artículo 18 del Reglamento para el Voto del Dominicano en el Exterior dictado por

⁶ Véase las Sentencias TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterando a su vez el criterio fijado en la Sentencia TC/0006/12, del doce (12) de marzo de dos mil doce (2012). «...el principio de preclusión impide el regreso a etapas procesales ya superadas, de modo que, en la especie, se evidencia que el proceso electoral del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016) finalizó y que ya se encuentran en ejercicio de sus funciones los nuevos síndicos/as, vice síndicos/as y regidores/as electos para el período 2016-2020, quienes tomaron juramento y posesión de sus cargos en acto público celebrado el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016). j. En la especie, es incuestionable que el recurso que nos ocupa carece de objeto, toda vez que, en la especie, resulta imposible retrotraer la causa a etapas procesales ya concluidas sin violentar el principio de preclusión, como bien ha indicado este tribunal en su Sentencia TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterando a su vez el criterio fijado en la Sentencia TC/0006/12, del doce (12) de marzo de dos mil doce (2012)».

⁷ Sentencia TC/0186/21, del dos (2) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2024-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Martha Yris Fernández Cruz, Luis Eludis Pérez Delgado, y por la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN), contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00318, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Junta Central Electoral el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El artículo 18 del Reglamento para el Voto del Dominicano en el Exterior dictado por la Junta Central Electoral el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019) en cambio consagra: Artículo 18.- Los Partidos Políticos que gocen del reconocimiento que establece la Ley Orgánica de Régimen Electoral, podrán proponer candidatos y candidatas a los cargos de representación de la comunidad dominicana en el exterior. En ese sentido, las propuestas serán sustentadas por las autoridades legales del partido, y serán depositadas en la Junta Central Electoral, por el delegado político acreditado ante la misma, cumpliendo con los requisitos que establecen la Constitución y las leyes.

Párrafo I: Para los fines de la presentación de estas candidaturas, los Partidos Políticos o alianzas de partidos deberán escoger sus candidatos y candidatas a las diputaciones en el exterior, mediante los mecanismos internos de selección que establecen los estatutos o reglamentos de los mismos, procediéndose a la aprobación o ratificación estos de conformidad con la ley y los estatutos. (sic)

11.5. Como puede observarse el citado artículo 18 del Reglamento para el Voto del Dominicano en el Exterior bajo el principio jurídico de ley posterior deroga la anterior, la carencia no existe porque fue subsanada por el reglamento de 2019, al señalar que para la presentación de las candidaturas los partidos políticos o alianzas de partidos deberán escoger sus candidatos/as mediante los mecanismos internos de selección que establecen los estatutos o reglamentos de los mismos, procediéndose a la aprobación o ratificación de estos de conformidad con la ley y los estatutos, es decir, que la previsión anterior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que refería a que ello se hiciera desde el territorio nacional ha desaparecido.

Asimismo, continúa estableciendo:

11.6. De lo anterior se colige que, al haberse derogado la norma impugnada, especialmente, los aspectos sustanciales de ésta que la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler atacaron en la presente acción directa, resulta innecesario realizar el referido examen de inconstitucionalidad respecto de la disposición en ella contenida, esto es el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019 dictado por la Junta Central Electoral el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en razón de que la misma ya no se encuentra vigente.

11.9. Tal como lo expresa la decisión antes indicada, la exclusión del ordenamiento jurídico del artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18, como consecuencia de la derogación implícita que supone el artículo 18 del Reglamento para el Voto del Dominicano en el Exterior dictado por la Junta Central Electoral el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), deja sin objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad; de modo que procede, en aplicación de los precedentes citados y las Sentencias TC/0113/13 del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), TC/0695/17 del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y, más recientemente, TC/0647/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), declarar inadmisibile, por carecer de objeto, la presente acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta por la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN) y Mario Encarnación Soler.

- i. En un caso similar, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0445/21,⁸ estableció con relación a la carencia de objeto, lo siguiente:

Al momento de conocerse el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ya se habían celebrado las elecciones presidenciales, razón por la que los mismos constituyen situaciones jurídicas consolidadas que no pueden ser afectadas o alteradas por los poderes públicos, de conformidad con el principio de seguridad jurídica establecido en artículo 110 de la Constitución y el principio de preclusión. En consecuencia, de acuerdo con criterio constante de la jurisprudencia de este tribunal, este recurso resulta inadmisibles por falta de objeto.

Debido a lo expuesto precedentemente, se procede a declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Guillermo Martínez Urtarte, Reynaldo Sánchez y Pedro Ignacio Pérez Almonte, contra la Sentencia núm. TSE-123-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en razón de que su interposición carece de objeto al versar sobre situaciones jurídicas consolidadas y su conocimiento por parte de este tribunal no tendría utilidad práctica para los fines pretendidos por los recurrentes.

- j. Este colegiado, en la Sentencia TC/0520/22,⁹ dictaminó que:

⁸ Sentencia TC/0445/21, del veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

⁹ Sentencia TC/0520/22, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2024-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Martha Yris Fernández Cruz, Luis Eludis Pérez Delgado, y por la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN), contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00318, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, se impone concluir que el resultado general del cómputo definitivo de las elecciones extraordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones del cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020) constituyen una realidad consumada, no susceptible de alteración de parte de los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el art. 110 constitucional, lo cual despoja de objeto e interés jurídico el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Al respecto, obsérvese que la falta de objeto e interés jurídico constituye un medio de inadmisión aprobado por la jurisprudencia constitucional dominicana. Este queda configurado cuando, como ocurre en la especie, desaparece la finalidad perseguida por la pretensión original del reclamante, lo cual impide al juez estatuir sobre el fondo de una pretensión, cuando es competente y está regularmente apoderado. Por tanto, con base en los argumentos expuestos, esta sede constitucional estima procedente pronunciar la inadmisión del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional [...].

En este sentido, debemos destacar que al momento de la interposición del recurso de revisión de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00318, el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, sobre la celebración de primarias celebradas en el año dos mil diecinueve (2019), ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico y celebrado dos primarias simultáneas para la elección de los candidatos a la Presidencia de la República y a las diputaciones de ultramar, la primera realizada en el año dos mil veinte (2020) y la segunda en este año dos mil veinticuatro (2024), por lo que se evidencia que el proceso electoral ya se consolidó.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, en el presente caso esta sede constitucional estima procedente pronunciar la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Martha Yris Fernández Cruz, Luis Eludis Pérez Delgado y la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN), en contra de la Sentencia Núm. 0030-03-2019-SS-00318, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en razón de que la interposición del recurso carece de objeto, por haber sido con anterioridad excluido del ordenamiento jurídico el artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, sobre la celebración de primarias celebradas en el año dos mil diecinueve (2019), y versar sobre situaciones jurídicas consolidadas, por lo cual su conocimiento por parte de este tribunal no tendría utilidad práctica, con base en los argumentos expuestos.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Martha Yris Fernández Cruz, Luis Eludis Pérez Delgado y por la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN), contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00318,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los señores Martha Yris Fernández Cruz, Luis Eludis Pérez Delgado y la Fundación en Defensa de los Dominicanos de Norteamérica (FDDN), así como a la Procuraduría General Administrativa y a la Junta Central Electoral (JCE).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria